

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620210018700
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	KOBA COLOMBIA S.A.S TIENDAS D1
ACCIÓN:	POPULAR

Encontrándose el expediente pendiente admisión, se tiene que dentro de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas y se promueve la misma contra KOBA COLOMBIA S.A.S. TIENDAS D1, sociedad de naturaleza privada.

Al respecto cabe traer a colación lo previsto en la ley 472 de 1998, que en su artículo 15 señala lo siguiente:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Dicha norma es concordante con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, que de manera semejante señala lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00187-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO
DEMANDADO: KOBIA COLOMBIA S.A.S TIENDAS D1
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Así entonces, se tiene que, en caso de acciones populares, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá únicamente de las promovidas contra entidades públicas o de particulares que cumplan con funciones estatales, por consiguiente, y conforme se tiene de la normatividad citada, la presente Acción Constitucional debe ser remitida a la Jurisdicción Civil Ordinaria a fin de evitar una nulidad por falta de competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas y dése cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

FIRMADO POR:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4280EE4F63413622D601A51F2BB9ADFA972B9E6C2B75F209A4948296EFAD4EE8
DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2021 01:16:33 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**